

## RESOLUCIÓN -001-TEL-C-CONATEL-2011

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

#### CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 3 letra b), reconoce y garantizará a las personas, entre otros, el siguiente derecho *"b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual."*

Que, el numeral 21 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, conforme el artículo 314 de la misma carta magna dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

*Que, acorde con el artículo 393 de la carta magna, corresponde al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*

Que, conforme lo establece el artículo 10, innumerado primero, de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente que a nombre y representación del Estado, ejerce las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones en el país.

Que, el artículo 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de*



*autorizaciones para su utilización , la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades."*

Que, el artículo 14 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad de las telecomunicaciones. Es prohibido a terceras personas interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones."*

Que, el artículo 39 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad del contenido de las telecomunicaciones. Queda prohibido interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento previo de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones, bajo las sanciones previstas en la ley para la violación de correspondencia. Los operadores de redes y proveedores de servicios deberán adoptar las medidas necesarias, técnica y económicamente aceptables, para garantizar la inviolabilidad de las telecomunicaciones..."*

Que, el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece como uno de los principios que se deben observar para el uso del espectro, el que: *"... c) Las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que corresponda;..."*

Que, el artículo 127 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"Se prohíbe cualquier interferencia o interceptación no justificadas a la integridad de los servicios de telecomunicaciones. Se entiende como atentado a la integridad de las telecomunicaciones cualquier interferencia, obstrucción, o alteración a las mismas, así como la interrupción de cualquier servicio de telecomunicaciones, tales como el corte de líneas o cables, o la interrupción de las transmisiones mediante cualquier medio, salvo las excepciones que establezcan las leyes, los reglamentos y los títulos habilitantes."*

Que, el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, en el artículo 9 dispone que el Estado velará porque los prestadores del SMA tengan el uso de las frecuencias que les hayan sido concesionadas sin interferencias perjudiciales.

Que, el mismo reglamento, en el artículo 21, como parte de las obligaciones de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, establece el prestar el SMA en forma continua y eficiente de acuerdo con este reglamento y con los parámetros y metas de calidad del servicio establecidos en el título habilitante; cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones; así como cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reglamentos, el título habilitante y resoluciones del CONATEL.

Que, mediante resolución No. 133-05-CONATEL-2007 de 22 de febrero de 2007, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones prohibió la utilización y comercialización de equipos inhibidores de señal, en todo el territorio ecuatoriano, salvo los casos

excepcionales autorizados por el CONATEL, previo informe técnico y legal al respecto, elaborado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, en resolución No. 263-08-CONATEL-2008 de 13 de mayo de 2008, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones negó la solicitud realizada por el Banco Bolivariano para utilizar equipos inhibidores de señal, en función del informe de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en el cual se manifestó que no es procedente permitir la utilización de equipos inhibidores de señal, toda vez que provocan la interrupción y pérdida en la continuidad de las telecomunicaciones, lo que coarta el derecho de todos los ciudadanos de comunicarse, acto que tiene como efecto la materialización de un delito que es sancionado por la legislación.

Que, posteriormente mediante resolución No. 291-12-CONATEL-2010 de 20 de julio de 2010, el CONATEL autorizó la instalación y operación de una antena inhibidora de señal telefónica celular en los predios de la ex Penitenciaría del Litoral ante el pedio realizado por la Directora Nacional de Rehabilitación Social, específicamente circunscrita al área del pabellón para internos de alta peligrosidad, en aplicación del artículo 1 de la resolución No. 133-05-CONATEL-2007, disponiendo además que la operación de la antena inhibidora de señal autorizada, no podrá exceder el área de operación descrita, para lo cual la Dirección Nacional de Rehabilitación Social deberá tomar las medidas técnicas y operativas pertinentes, y deberá brindar las facilidades correspondientes en caso de que la Superintendencia de Telecomunicaciones requiera realizar inspecciones o evaluaciones respecto de lo autorizado; en caso de existir afectación a otros sistemas de radiocomunicaciones o a la prestación del Servicio Móvil Avanzado fuera del área autorizada a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social para la operación del equipo inhibidor de señal, la Superintendencia de Telecomunicaciones, previo evaluación técnica del caso, emitirá las disposiciones correctivas correspondientes.

Que, mediante oficios Nos. UTCCRS-DT-2010-Oficio-1102 de 04 de noviembre de 2010, y UTCCRS-DT-2010-Oficio-1105 de 05 de noviembre de 2010, el Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social solicitó la emisión del informe técnico y legal para la utilización de inhibidores de señal celular en los nuevos Centros de Rehabilitación Social de Santo Domingo de los Tsáchilas y Nueva Loja en Sucumbíos, así como en el Centro de Seguridad Ciudadana de Guayaquil, para previo el trámite pertinente, obtener la autorización correspondiente, cuyo informe favorable fue remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió con Oficio No. SNT-2010-1428 de 14 de diciembre de 2010, el informe técnico - jurídico relativo a las peticiones realizadas, para aplicación de la resolución No. 133-05-CONATEL-2007 de 22 de febrero de 2007, contando como antecedente la resolución No. 291-12-CONATEL-2010 de 20 de julio de 2010.

Que, entre los fundamentos expuestos en las peticiones relativas a la instalación de inhibidores de señal en Centros Penitenciarios se indica que el Gobierno Nacional declaró al Sistema Penitenciario a nivel nacional en estado de emergencia en diciembre de 2007, y que de los estudios realizados por la Policía Nacional los centros de rehabilitación social se han convertido en verdaderas universidades de perfeccionamiento del crimen donde predominan la violencia, la corrupción, la extorsión y más actividades delictivas, siendo una recomendación frecuente de dicho organismo la prohibición del uso de teléfonos celulares al interior del centro, por lo que *“... considera de vital importancia el empleo de inhibidores de señal celular dentro de los Centros de Rehabilitación Social del país, como medida preventiva y de seguridad, con la finalidad de evitar que las personas privadas de la libertad los utilicen en el cometimiento de actos de extorsión, secuestro, intentos de fuga y más actividades*



*ilícitas que presuntamente se realizan desde el interior de los centros de rehabilitación social del país...".*

Que, con oficio No. ITC-2010-3523 de 08 de diciembre de 2010, el Intendente Nacional de Control Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones remite al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de que sea tratado por dicho Consejo, copia del oficio No. DE-621-2010 de 30 de noviembre de 2010, por medio del cual el Director Ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador solicita se autorice el uso de equipos inhibidores de señal de teléfonos celulares en las áreas destinadas a la atención al público en las agencias y puntos de servicios bancarios del país.

Que, si bien es cierto la Constitución garantiza el derecho a la comunicación y conforme la legislación ecuatoriana se prohibió la utilización y comercialización de equipos inhibidores de señal en todo el territorio ecuatoriano ya que éstos equipos provocan la interrupción y pérdida en la continuidad de las telecomunicaciones, es importante considerar que el interés público, es decir el interés general, colectivo de todos los ciudadanos y ciudadanas, así como de las demás personas que habitan en el país prevalecen sobre el interés particular, para el presente caso tendría más peso (ponderación) el derecho a la seguridad humana, a una vida libre de violencia, que el derecho a la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, considerando además que no se trata de violación del secreto de las telecomunicaciones, sino de una medida que en forma justificada, permite dotar de seguridad a las instalaciones del Sistema Financiero y Centros de Rehabilitación Social, dentro de los parámetros y condiciones establecidas.

Que, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos, el Estado a través de la administración pública, puede establecer políticas y acciones integradas, para la prevención de la comisión de delitos contra las personas y la propiedad privada, conforme lo determina el artículo 393 de la Constitución.

Que, mediante oficio No. SNT-2010-1487 de 27 de diciembre de 2010, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con base en los antecedentes mencionados en la presente resolución, remitió el informe y proyecto de resolución a fin de autorizar la instalación y operación de inhibidores de señal en los centros del sistema de rehabilitación social así como en agencias y puntos de servicios bancarios en el país.

Que, el señor Ministro del Interior con oficio 2011-DMI recibido el 5 de enero del 2011, solicita se autorice la instalación y operación de inhibidores de señal en las matrices, agencias y sucursales del Sistema Financiero Nacional; así como, en los Centros de Rehabilitación Social con el objeto de erradicar la delincuencia y crimen organizado.

En ejercicio de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO UNO. Acoger el informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio No. SNT-2010-1487 de 27 de diciembre de 2010, y permitir la instalación y operación de antenas inhibidoras de señal telefónica celular en los Centros de Rehabilitación Social a cargo de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, así como en las agencias o locales de las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, en aplicación del artículo 1 de la resolución No. 133-05-CONATEL-2007.



ARTÍCULO DOS. La operación de las antenas inhibidoras de señal autorizadas en la presente resolución, no podrá exceder el área de operación correspondiente a los Centros de Rehabilitación Social, ni del área designada para atención a los usuarios de las agencias o locales de las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional. Se excluye de la presente autorización a los cajeros automáticos (ATM) de las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional.

ARTÍCULO TRES. En caso de existir afectación a otros sistemas de radiocomunicaciones o a la prestación del Servicio Móvil Avanzado fuera de las áreas expresamente autorizadas en la presente resolución para la operación de los equipos inhibidores de señal, la Superintendencia de Telecomunicaciones, previo evaluación técnica del caso, emitirá las disposiciones correctivas correspondientes, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y de las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, como corresponda.

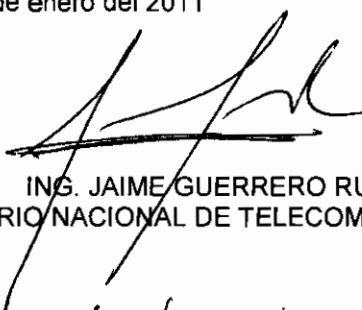
ARTÍCULO CUATRO. En el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, la SENATEL, conjuntamente con la SUPERTEL, establecerán los requisitos, procedimiento de registro para la implementación y uso de los equipos inhibidores de señal para aplicación de la presente resolución, así como las condiciones de operación de dichos equipos. Dicha documentación será remitida a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social así como a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la difusión y aplicación correspondientes; la instalación y uso de todos los equipos inhibidores autorizados con anterioridad a la presente resolución y los contemplados en ésta, se sujetarán a dicho procedimiento sin excepción.

ARTÍCULO CINCO. Encárguese a la Secretaría General del CONATEL la notificación de la presente resolución a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

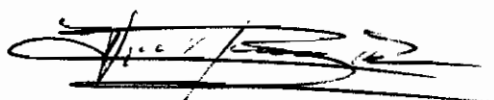
ARTÍCULO SEIS. Se deroga la resolución No. 263-08-CONATEL-2008 de 13 de mayo de 2008.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, a los 10 días de enero del 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL

## **FÉ DE ERRATAS**

En razón que se ha detectado un error en la Resolución 001-TEL-C-CONATEL-2011 del 10 de enero de 2011, en la denominación del cargo, al final de la página cinco de la Resolución:

### **EN DONDE DICE:**

SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

### **DEBE DECIR:**

PRESIDENTE DEL CONATEL

Dado en Quito, el 18 de enero de 2011

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Vicente Freire Ramirez', is written over a light-colored rectangular background.

**LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**